

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 103/2020**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>CONSTANCIAS</b>	<b>RÉGISTRO</b>
<b>Escrito</b> y anexos de Octavio Ocampo Córdova, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán.	<b>014879</b>
<b>Escrito</b> y anexo de Miguel Wilfrido Machado Arias y Eduardo León Rodríguez, quienes se ostentan como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo y Director de Asuntos Constitucionales y legales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo, ambos del Estado de Michoacán.	<b>016125</b>

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y anexos del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, por el cual **contesta la demanda**, señalando **domicilio** para recibir notificaciones en esta Ciudad, designando **delegados**, y ofreciendo como pruebas las documentales y disco compacto que acompaña.

En ese orden de ideas, se tiene al Poder Legislativo dando cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha treinta de julio del año dos mil veinte, al exhibir los antecedentes legislativos de la norma impugnada, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado en el mismo.

Por otro lado, se tiene por presentado el escrito signado por Eduardo León Rodríguez, quien se ostenta como Director de asuntos constitucionales y legales del Poder Ejecutivo del Estado, no así a Miguel Wilfrido Machado Arias, quien refiere ser Consejero Jurídico de dicho Poder, en razón a que el escrito de cuenta, carece de su firma autógrafa.

Precisado lo anterior, para el efecto de acreditar la representación del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo el caso que no acude el titular del Poder Ejecutivo, resulta indispensable tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, a la letra dice:

<sup>1</sup>De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de lo dispuesto en el artículo 33 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.  
ARTÍCULO 33. Son atribuciones del Presidente del Congreso las siguientes:  
II. Representar jurídicamente al Congreso, con facultades generales y especiales, pudiendo delegar éstas en los funcionarios que él determine; (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2020

*“Artículo 64.- El Secretario de Gobierno será el órgano por el cual el Ejecutivo comunique sus resoluciones y llevará en el Congreso la representación del Gobernador cuando éste lo crea conveniente.*

*Al Secretario de Gobierno le corresponde representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o por medio de representante designado al efecto, en los juicios y procedimientos en que sea parte.”*

Entre otras cosas, el referido artículo establece que la representación del Estado, en los juicios y procedimientos en que sea parte, es una facultad expresa del Gobernador del Estado, que ejerce por sí **o a través del Secretario de Gobierno, quien representa al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.**

Por otra parte, el artículo 18 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, establece:

*“Artículo 18. A la Secretaría de Gobierno, le corresponden las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las siguientes:*

*(...)*

*XI. Representar jurídicamente al Gobernador del Estado por sí, o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, la cual contará con las atribuciones legales que se establecen en el Decreto de creación correspondiente;*

*(...)”*

Así las cosas, el artículo 6 fracción IV del reglamento interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, ordena:

*Artículo 6°. Al Consejero Jurídico le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*(...)*

*IV. Representar al Gobernador en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter;*

*(...)”*

En ese orden de ideas, en el caso concreto, comparece quien se ostenta como Director de Asuntos Constitucionales y legales del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, quien suscribe y firma autógrafamente con tal carácter el escrito de cuenta y refiere actuar como representante de dicho órgano, y para tal efecto exhibe copia certificada de su nombramiento expedido en fecha quince de octubre de dos mil quince.

En tales circunstancias, y en atención al cuerpo del presente proveído, dese vista al Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, en el domicilio proporcionado en el escrito de cuenta, para que, dentro del plazo de **tres días**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga respecto a su representación, apercibido que, de no hacerlo, se decidirá sobre el escrito de contestación de demanda con las constancias que integran el expediente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, y 35, párrafo primero<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con copia simple del escrito signado por el **Poder Legislativo del Estado, dese vista al Municipio de Zamora, Michoacán**, en la inteligencia que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2029, primer piso, Colonia Centro, de esta ciudad, lo anterior, con apoyo en los artículos Noveno<sup>[1]</sup> y Vigésimo<sup>[2]</sup> del **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19)**.

En otro orden de ideas, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que hasta antes del cierre de instrucción, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción, para lo cual quedan a su disposición el escrito de cuenta y sus anexos en la oficina antes referida, con apoyo en los artículos

<sup>2</sup>**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>3</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>4</sup>**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

[1] **ARTÍCULO NOVENO del Acuerdo General de Administración II/2020.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficialías de partes comunes ubicadas en otros edificios.

[2] **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

Noveno y Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020**, referido en el párrafo que antecede.

En otro orden de ideas y en relación con el requerimiento formulado al **Municipio de Zamora, Michoacán**, en proveído de treinta de julio del año dos mil veinte, relativo a que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, de autos no se advierte constancia de que hasta la fecha lo haya realizado; consecuentemente, se le hace efectivo el apercibimiento realizado en dicho proveído y, por tanto, las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por **lista** hasta que cumpla con lo indicado.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>5</sup> del citado código federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes hasta el cierre de instrucción, en términos del Considerando Segundo<sup>6</sup>, artículo 9<sup>7</sup> del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, y del Punto Quinto<sup>8</sup> del **Acuerdo General número 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

**Notifíquese**. Por lista, por oficio y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

<sup>5</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>6</sup> **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>7</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>8</sup> **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de cuenta, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 6663/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>9</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de noviembre de dos mil veinte, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la **controversia constitucional 103/2020**, promovida por el Municipio de Zamora, Michoacán de Ocampo. Conste.

AARH

<sup>9</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

